

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **MARIO FERNANDO GARZON GONZALEZ**, contra la **POLICIA NACIONAL- DIJIN e INTERPOL-**.

**SITUACION FACTICA**

1°. Refirió el señor **MARIO FERNANDO GARZON GONZALEZ** que su oficio es conductor de tracto camión, actividad que ha visto obstruida, por cuanto en el certificado de antecedentes de la Policía Nacional, le aparece el siguiente registro: **“ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”**, leyenda que significa que en algún momento presentó antecedentes penales, ante eso pidió a la Policía que corrijan esa información errada, ya que atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales, debe decir **QUE NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES**.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 18 de abril de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Considera el actor vulnerado el derecho a la igualdad y al habeas data.

Solicitó se ordene a la **POLICIA NACIONAL**, la actualización de sus antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia SU 478/12.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1° La **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL –DIJIN- DE LA POLICIA NACIONAL**, dio a conocer que constatado el cupo numérico de identificación del accionante, en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes –SIOPER-, no se encontró registro que indique que el señor **MARIO FERNANDO GARZON GONZALEZ**, haya radicado petición solicitando información sobre su situación judicial.

Y consultada la base de datos sistematizada de antecedentes penales de esa entidad, a nombre del accionante, con base en la información de la base de datos con que cuenta esa Dirección, se

procedió a actualizar la extinción de la pena relacionada con el proceso 2009/834, sentencia emitida por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, POR LESIONES CULPOSAS.

Dijo también que la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL-DIJIN**, es la administradora de la información que remiten las autoridades judiciales a nivel nacional, en tal sentido se encarga de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a datos que reposan en sistema de información, previo requerimiento de las autoridades. Base de datos que se alimenta con la información reportada sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como de órdenes de captura y su cancelación.

En el SIOPER, al actor le aparece el siguiente registro:

SENTENCIA CONDENATORIA –EXTINCION-

*Proceso: 2009/834 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA LESIONES CULPOSAS FECHA CONDENA: 18 MAYO DE 2010. SE CANCELA ANOTACION POR PRESCRIPCION PENA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSGASUGA EXTINGUE PENA*

Consultada la página web a nombre del accionante, se evidencia como resultado la leyenda **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON AUTORIDAD JUDICIAL** hecho que garantiza que no se evidencia el registro de sus antecedentes y requerimientos judiciales, tan solo se destaca una lectura en cumplimiento de los parámetros de la sentencia SU 458/12

Con base en los anteriores argumentos, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

### **PRUEBAS**

1°. Con la demanda de tutela se anexó consulta en línea de antecedentes policiales y requerimientos judiciales, ILEGIBLE.

2° Constancia de comunicación telefónica, en la que se dio a conocer que la POLICIA NACIONAL, ya efectuó corrección de antecedentes, hecho que había solicitado de manera verbal el interesado en una Estación de Policía, sin precisión de lugar ni fecha.

### **CONSIDERACIONES**

#### **➤ PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si la respuesta brindada por la POLICIA NACIONAL, da lugar a la cesación de la actuación, por carencia de objeto.

#### **➤ HABEAS DATA**

La Corte Constitucional señaló que el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.

#### **➤ DERECHO AL BUEN NOMBRE**

Jurisprudencialmente se ha indicado que el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.

### ➤ **IGUALDAD**

Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

De igual manera se ha recalcado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **MARIO FERNANDO GARZON GONZALEZ** porque en la certificación de antecedentes que expide la POLICIA NACIONAL, le aparece que en algún momento presentó antecedentes, por registrarse en ella la leyenda “**ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**”, cuando en atención a la sentencia SU 478/12, la leyenda debe ser que **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES**.

La **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL-DIJIN**, dio a conocer que frente al accionante **MARIO FERNANDO GARZON GONZALEZ**, la **base de datos sistematizada de antecedentes penales, se encuentra actualizada**, pues ya cuenta con el registro de la extinción de la pena, emitida por el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA**, respecto de la sentencia condenatoria reportada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, de fecha 18 de mayo de 2010, dentro del proceso 2009/834 adelantado por el delito de **LESIONES CULPOSAS** y en esa medida, al consultar el reporte de antecedentes penales, ya le aparece la leyenda **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON AUTORIDAD JUDICIAL**, información que fue corroborada por la asesora jurídica que representa los intereses del accionante,.

En consecuencia, como la base de datos de antecedentes penales de la POLICIA NACIONAL, está debidamente actualizada, y de ese hecho ya tiene conocimiento el accionante, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>1</sup>.(subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por el señor **MARIO FERNANDO GARZON GONZALEZ**, contra la **POLICÍA NACIONAL –DIJIN e INTERPOL-**, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTOR: [asesoriajuridica.gremiocamionero@hotmail.com](mailto:asesoriajuridica.gremiocamionero@hotmail.com)

ACCIONADO: [notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ.**

<sup>1</sup> Sent. T-585-98